



RADICADO:	08001-31-05-011-2017-00365-00 (ORDINARIO LABORAL).
DEMANDANTE:	FABIAN ARTURO BACA JIMENEZ
DEMANDADOS:	AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó la dirección de notificación electrónica de la llamada en garantía, mediante memorial radicado a través del buzón del correo institucional el día 28 de enero del año 2021, con la cual se procedió a efectuar la notificación de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.** al correo electrónico ccorreos@confianza.com.co el día 12 de febrero del mismo año, del cual se recibió constancia de entrega y lectura efectuada en la misma calenda. Igualmente le informo, que la llamada en garantía presentó escrito de contestación de demanda a través del buzón del correo institucional del Juzgado, el día 1º de marzo del año 2021, habiéndose verificado la vigencia y antecedentes de su apoderado judicial, encontrando todo de conformidad. Sirvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el día 12 de febrero de la presente anualidad, mediante el correo institucional de este Juzgado, se envió la notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 del año 2020 el correo electrónico ccorreos@confianza.com.co de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, el cual conforme a constancias de entrega y lectura, fue recibido en la misma fecha por la notificada.

Luego entonces, en principio podría afirmarse que, de conformidad con la norma precitada, la llamada en garantía se entendería notificada el día 16 de febrero del año 2021, por ser el segundo día hábil siguiente a la fecha de envío de la notificación aludida, contando hasta el día 2 de marzo del presente año, para dar contestación al traslado dado por el Juzgado.

Es bien sabido, que el Decreto 806 de 2020 que se expidió en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo por el Gobierno Nacional implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este Decreto pretendió flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

No obstante, conviene recordar lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la notificación personal, en providencia de mayo 29 del año 2019, radicado No. 83.275 que reza así:



“Recuérdese, que la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario acuda al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, **previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.**

Aunque nada impide, y está bien que ello se haga de esa manera, armonizando la sumariedad del trámite de calificación del cese de actividades, que esa gestión la pueda realizar el propio Tribunal; lo importante es que se deje constancia escrita de la notificación de la persona que es convocada al proceso, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial.

Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar ese evento, el Tribunal debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial.

En tal sentido, se deberá informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto.

Además, como lo ha venido sosteniendo la Sala, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.

En otros términos, como se explicó, por ejemplo, en providencia del 17 de abril de 2012, dentro del radicado No. 41927, citando la decisión del 13 de marzo de esa misma anualidad con el radicado No. 43579, en los procesos laborales y de la seguridad social, la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa o indirecta al demandado, susceptible de realizarse por aviso, es la prevista en el párrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, es decir, la notificación a las entidades públicas.

Dejar de realizar dichas formas, implica una vulneración al debido proceso de la parte demandada, quien no ha contado dentro del trámite especial con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para su debida integración.



***Sin embargo, no puede pasarse por alto que en materia laboral existe norma expresa acerca de las formas de notificación y el numeral primero del literal a) del artículo 41 del C.P. del T. y S.S. consagra que, deberán notificarse de forma personal al demandado el auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; estipulando el numeral 3º del mismo numeral, que igualmente se le notificará personalmente al tercero el primer proveído que se haga.* (Negrilla y Subrayado del Juzgado).**

De cara al precedente precitado, queda totalmente claro que, en materia laboral existe norma propia sobre las providencias que deben notificarse de forma personal, entre las que se encuentra el auto admisorio de la demanda (art. 41 del C.P. del T. y S.S.), sin embargo, al no disponer la forma específica en que debe surtirse esa notificación personal, nos remitimos en este aspecto al art. 291 del C.G. del P. que estipula que la misma se hará a través del envío de una comunicación, que tiene como finalidad, prevenir a la persona jurídica o natural de que debe concurrir personalmente a la sede judicial a recibir la respectiva notificación y si no lo hace, se le enviará una segunda comunicación (art. 29 C.P. T. y S.S.) que igualmente persigue su comparecencia personal ante el Juzgado para notificarle la existencia del proceso.

El Decreto 806 del año 2020, como se dijo anteriormente, lo que hizo fue implementar el uso de las tecnologías para el envío de las comunicaciones aludidas y así facilitar el trámite, comprimiendo el envío de ambas comunicaciones a uno solo, que se entiende surtido dos días luego de recibido, contando en materia laboral el convocado con 10 días para comparecer ante el Juzgado a notificarse personalmente de la demanda luego de haber recibido la respectiva comunicación, so pena de que se le aplique plenamente el contenido del art. 29 del C.P. del T. y S.S., nombrándosele Curador Ad Litem y emplazándosele.

Así las cosas, al habersele comunicado la existencia de la presente demanda a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.** el día 12 de febrero del año 2021 a través de su correo electrónico, esta contaba para concurrir a notificarse personalmente de la misma, hasta el día 2 de marzo de la presente anualidad, lo cual hizo el día 1º del mismo mes y año, calenda en que constituyó apoderado y dio contestación a la demanda, quedando notificado por conducta concluyente de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

En virtud de ello, revisada la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, efectuada por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, avizora esta operadora judicial que la misma, no reúne los requisitos estatuidos en el art. 31 del C. P. del T. y S.S. por cuanto no se efectúa un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y las pretensiones, sumado a que quien funge como apoderado judicial y representante legal de la sociedad, no allega el certificado de existencia y representación legal de la empresa sino el certificado que expide la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la situación actual de la llamada en garantía, documental que no es validada para acreditar la existencia de la convocada a juicio y que debe ser allegada en debida forma.

Sobre el particular, el artículo 43 del Decreto Ley 2150 de 1995, estatuye con claridad, que la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado, se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios. (Ver el Concepto de la Secretaría General 1745 de 1998).



Corolario de lo anterior, se mantendrá en secretaría la contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentada por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.** por el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, en aras de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de tener por no contestada la misma.

Por otro lado, revisado el expediente, avizora esta operadora judicial que no se ha notificado la existencia del presente proceso al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, tal y como lo estipula el art. 74 del C. P. del T. y S.S.**, máxime cuando de conformidad al art. 16 de la misma norma y el art. 277 constitucional, ejercen funciones de guarda de los derechos y garantías fundamentales, los cuales en efecto revisten la declaratoria de contrato realidad perseguida en el asunto de marras, por lo que se ordenará correrle el traslado respectivo al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro del proceso de la referencia, por el término de 10 días hábiles, enviándosele al correo institucional el expediente digitalizado del proceso aquí dirimido, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8º del Decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.** de la presente demanda, de acuerdo a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría la contestación de la demanda de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, por el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme lo motivado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE la existencia del proceso de la referencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 10 días hábiles, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, conforme lo motivado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2017-00365

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40fcfa54ce1994fdc3118a4be88da4b5b8513bc06c3b9d3e156e81a6a0bf35



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

SICGMA

Documento generado en 15/03/2021 10:46:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>